



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Martes, 31 de julio de 1990

Núm. 174

SUMARIO

SECCION TERCERA	
Generalitat Valenciana	Página
Anuncio de los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda notificando liquidaciones	3113
SECCION CUARTA	
Delegación de Hacienda de Zaragoza	
Anuncio de la Unidad de Recaudación Centro relativo a subasta de bienes inmuebles	3113
SECCION QUINTA	
Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Zaragoza	
Cese de corredor de comercio colegiado de la plaza mercantil de Ejea de los Caballeros	3114
Poseción del cargo de corredor de comercio colegiado de la plaza mercantil de Calatayud	3114
División de Administración de Transportes de Zaragoza	
Notificando resolución y cédulas de notificación	3114
Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social	
Convenios colectivos de:	
—Sector Cales, Yesos y Escayolas y sus Prefabricados	3115
—Sector Hostelería	3118
—Empresa Agrar Semillas	3122
SECCION SEXTA	
Ayuntamientos de la provincia	3126
SECCION SEPTIMA	
Administración de Justicia	
Audiencia Provincial	3126
Juzgados de Primera Instancia	3127
Juzgados de Instrucción	3127
Juzgados de lo Penal	3128
Juzgados de lo Social	3128
PARTE NO OFICIAL	
Comunidad de Regantes de la Acequia Principal y Acecueta de Arapiel, de Ríola	
Exposición de Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad	3128
Comunidad de Regantes "Virgen de Lagunas", de Cariñena	
Anunciando el depósito del proyecto de Estatutos de esta Comunidad	3128

SECCION TERCERA

Generalitat Valenciana

SERVICIOS TERRITORIALES DE ECONOMIA Y HACIENDA

Núm. 46.935

Habiéndose intentado la notificación de las liquidaciones que a continuación se relacionan, en el domicilio señalado al efecto por los interesados, sin que hayan podido llevarse a cabo por desconocerse su actual paradero, por el presente edicto se les hace saber que podrán ser ingresadas sin recargo hasta el día 5 del mes siguiente al de la publicación de este edicto, si ésta se hace entre los días 1 y 15, y hasta el 20 del mes siguiente si la publicación se efectúa entre los días 16 y último de mes, con la advertencia de que, transcurridos dichos plazos, les será exigible el ingreso por vía ejecutiva, con recargo del 20 %. El ingreso deberá verificarse en la Caja de estos Servicios Territoriales (avenida Barón de Cárcer, 48, de Valencia).

Nombre y domicilio: Compañía Inmobiliaria 137 (carretera Aeropuerto, kilómetro 4, de Zaragoza). Concepto: Transmisiones. Número de liquidación: TD-208083. Año: 1990. Importe: 461.629 pesetas.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, advirtiéndoles que contra este acto pueden interponer recurso de reposición en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, ante los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda de Valencia, o reclamación, en el mismo plazo, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, sin que en ningún caso puedan ser simultaneados ambos recursos, bien entendido que la interposición del recurso no paraliza el plazo para el cobro.

Valencia, 22 de junio de 1990. — El jefe del Servicio, Pedro Giner Albalate. — Visto bueno: El director territorial, Mariano Martínez Villalba.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de Zaragoza

UNIDAD DE RECAUDACION CENTRO

Núm. 45.075

Subasta de bienes inmuebles

El jefe del Servicio de la Unidad de Recaudación Centro de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, don Mariano Colmenares Simón;

Hace saber: Que en expediente administrativo ejecutivo incoado en esta Unidad de Recaudación Centro de la Delegación de Hacienda contra don Manuel García Franco, con domicilio en el número 21 de la carretera de Madrid, en la localidad de Caspe, por concepto de IVA, por una cuantía de 1.543.906 pesetas de principal, más 308.781 pesetas de apremios del 20 % y 100.000 pesetas de costas presupuestadas a resultas, más intereses de demora, comprendiendo trescientos ochenta y cuatro días hasta el acto de subasta, haciendo en junto 2.131.357 pesetas, se ha venido a dictar la siguiente

«Providencia. — Del examen de actuaciones relativas al expediente administrativo de apremio que en la Unidad de Recaudación Centro se sigue contra don Manuel García Franco, procede autorizar subasta de bienes inmuebles embargados al deudor de referencia, que se celebrará en los locales de esta Delegación de Hacienda el día 24 de septiembre de 1990, a las 10.00 horas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 142 y siguientes del vigente Reglamento General de Recaudación.»

En cumplimiento de dicha providencia se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1. El titular del débito es don Manuel García Franco y cónyuge, doña Adela Ortín Terrén, identificados con documento nacional de identidad números 17.664.288 y 17.667.554, respectivamente.

Bienes inmuebles que se subastan:

Lote 1.º Comprende el piso tercero o tercera planta alzada del edificio en Caspe, en calle Santa Lucía, número 2, de 89 metros cuadrados de superficie útil. Linda: derecha entrando, plaza de Heredia; izquierda, cuarto anejo del elemento privativo número 3, y fondo, Vicente Bret. Le corresponde una cuota de participación en los elementos comunes de 20 %. Es el elemento número 4 de la finca 13.647, folio 216 del tomo 270, inscripción segunda. Finca 17.589, folio 204, libro 138, tomo 359.

Propiedad valorada en 5.340.000 pesetas.

Deducidas las cargas por hipoteca con la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja en cuantía de 270.476 pesetas, queda como tipo de subasta la cantidad de 5.069.524 pesetas, permaneciendo subsistentes las hipotecas anteriores.

Lote 2.º Nave industrial de planta baja, en la calle Madrid, número 23, de la localidad de Caspe, con una superficie de 170 metros cuadrados. Linda: frente, calle de su situación; derecha entrando, calle Escatrón; izquierda, Santiago Gonzalvo, y fondo, Iglesia Evangelista. Finca número 20.139, inscrita al tomo 417, libro 154, folio 147.

Propiedad valorada en 1.700.000 pesetas, que servirá de tipo de subasta.

2. Constituida la Mesa dará comienzo el acto con lectura detallada de los bienes inmuebles expresados en los dos lotes. La Presidencia anunciará plazo de una hora para que aquellos que quisieran tomar parte como licitadores se identifiquen y constituyan depósito de al menos el 20 % del tipo de subasta, depósito éste que se ingresará en firme en el Tesoro público si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

3. Transcurrida una hora se declarará abierta la primera licitación, ofreciéndose a los concurrentes los dos lotes, admitiéndose desde este momento posturas que cubran los dos tercios del tipo de cada lote, anunciándose éste, así como las mejoras que en el precio se vayan haciendo, y dando por terminadas las pujas cuando repetida hasta por tercera vez la última postura no haya quien la supere.

a) Propuesta que cubra los dos tercios del primer lote en primera subasta, 3.379.683 pesetas.

b) Propuesta que cubra los dos tercios del segundo lote en primera subasta, 1.133.333 pesetas.

4. Si en primera licitación no se formularan propuestas y, por consiguiente, el débito no resultase cubierto, en el mismo acto se anunciará inmediatamente apertura de segunda subasta o licitación, fijándose como tipo el 75 % del que sirvió en la primera. Durante media hora deberán constituirse nuevos depósitos del 20 % de dicho tipo, siendo válidos los consignados y no aplicados en la primera. Se desarrollará esta segunda parte siendo admisibles proposiciones que cubran los dos tercios del nuevo tipo, cumpliéndose análogas formalidades que en la primera.

a) Tipo de subasta en segunda licitación del primer lote, 3.802.143 pesetas.

b) Tipo de subasta en segunda licitación del segundo lote, 1.275.000 pesetas.

5. Las propuestas que cubran los dos tercios de esta segunda licitación serán, en el primer lote, 2.534.762 pesetas, y en el segundo lote, 850.000 pesetas.

6. En cualquier momento al declararse desierta la primera licitación podrá adjudicarse directamente el inmueble por un importe igual o superior al que fue valorado en dicha licitación (disposición adicional trigésima; Ley 21 de 1986, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1987).

7. La subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace el pago de los descubiertos.

8. El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

9. Se han suplido los títulos de propiedad de las fincas por la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad, debiendo entenderse que los licitadores aceptan como bastante la titulación de la finca, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes quedarán subsistentes, aceptándolo el rematante, el cual quedará subrogado de la responsabilidad derivada de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

10. Se advierte a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, al deudor y cónyuge, desconocidos, de tenerse por notificados con plena virtualidad legal por medio de este anuncio de subasta.

11. Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

12. El Estado se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en subasta, conforme

establece el número 7 del artículo 144 del Reglamento General de Recaudación.

Zaragoza a 29 de junio de 1990. — El jefe de Servicio, Mariano Colmenares Simón.

SECCION QUINTA

Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Zaragoza

JUNTA SINDICAL

Núm. 46.381

En esta fecha ha cesado en el ejercicio del cargo de corredor de comercio colegiado de la plaza mercantil de Ejea de los Caballeros, adscrita a este Colegio, don Juan-Manuel Conejo Barragán, por haber sido nombrado corredor de la plaza de Benidorm, por resolución de 11 de junio de 1990 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

En consecuencia, queda abierto el plazo de seis meses, que establece el Reglamento de 27 de mayo de 1959, para que se formulen contra la fianza del citado corredor (por lo que se refiere a su actuación en la plaza de Ejea de los Caballeros) las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma y ejerciten las reclamaciones que estimen oportunas ante los tribunales competentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de julio de 1990. — El secretario accidental, Jesús Ramón Lázaro. — Visto bueno: El síndico-presidente, Pedro Gállego Pérez.

JUNTA SINDICAL

Núm. 46.931

Esta Junta Sindical, en el día de hoy, ha dado posesión del cargo de corredor de comercio colegiado de la plaza mercantil de Calatayud, adscrita a este Colegio, a don Ernesto Ruiz Rodríguez, cargo para el que ha sido designado por resolución de 11 de junio de 1990 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de julio de 1990. — El secretario accidental, Jesús Ramón Lázaro. — Visto bueno: El síndico-presidente, Pedro Gállego Pérez.

División de Administración de Transportes de Zaragoza

Nótficación de resolución

Núm. 39.559

Con fecha 30 de marzo de 1990 se ha dictado resolución sancionadora de multa de 41.000 pesetas, en expediente núm. Z-01947-0-89 instruido contra Pedro Serrano Pellicena, por infracción a las disposiciones ordenadoras del transporte terrestre, y hallándose ausente de su domicilio se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial de la Provincia* a los efectos de que sirva de notificación al interesado.

Zaragoza, 15 de junio de 1990. — El jefe de la División de Administración de Transportes, Francisco Cavero Caro.

Cédula de notificación

Núm. 39.560

Como interesado en el expediente núm. Z-00109-0-90, que se instruye por infracción a las disposiciones ordenadoras del transporte terrestre, se notifica a Adiego Hermanos, S. L., para que pueda comparecer y alegar lo que a su derecho convenga en el plazo de diez días hábiles a partir de la presente notificación.

Y para que conste y sirva de notificación legal, en los términos prevenidos en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se inserta la presente cédula de notificación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 13 de junio de 1990. — El jefe de la División de Administración de Transportes, Francisco Cavero Caro.

Cédula de notificación

Núm. 39.561

Como interesado en el expediente núm. Z-00202-0-90, que se instruye por infracción a las disposiciones ordenadoras del transporte terrestre, se notifica a José Abellán, S. L., para que pueda comparecer y alegar lo que a su derecho convenga en el plazo de diez días hábiles a partir de la presente notificación.

Y para que conste y sirva de notificación legal, en los términos prevenidos en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se inserta la presente cédula de notificación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 13 de junio de 1990. — El jefe de la División de Administración de Transportes, Francisco Cavero Caro.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Cales, Yesos y Escayolas y sus Prefabricados Núm. 40.501

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Cales, Yesos y Escayolas y sus Prefabricados.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Cales, Yesos y Escayolas y sus Prefabricados, suscrito el día 30 de mayo de 1990, de una parte por la Asociación Aragonesa de Fabricantes de Yesos, Escayolas y sus Prefabricados, y de otra por Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 25 de junio de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

El convenio colectivo de trabajo de la actividad de Cales, Yesos, Escayolas y sus Prefabricados se concerta entre los vocales representantes de CC. OO., UGT y USO, por parte de los trabajadores, y los vocales representantes de la Asociación Aragonesa de Fabricantes de Yesos, Escayolas y sus Prefabricados por parte de los empresarios de la citada actividad, con el siguiente articulado:

Ambito funcional y territorial

Artículo 1.º El presente convenio colectivo afecta a todas las empresas de Zaragoza y su provincia comprendidas en el apartado 5 del anexo I de la vigente Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Art. 2.º Se exceptúan del presente convenio aquellas empresas que, incluidas en el artículo anterior, hubieran concertado un convenio colectivo interprovincial de ámbito de empresa o de grupos de empresas con sus trabajadores, en tanto el mismo esté en vigor y siempre que sus condiciones, global o individualmente consideradas, con referencia a cada trabajador y en sus respectivas categorías, sean superiores a las que se deriven del presente convenio.

Ambito personal

Art. 3.º Este convenio incluye a todos los trabajadores de las actividades indicadas anteriormente, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en los artículos núms. 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Ambito temporal

Art. 4.º El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1990. La duración será de un año.

Art. 5.º En el caso de que el IPC establecido por el INE llegue a superar el 31 de diciembre de 1990 el 6,50 %, se efectuará una revisión salarial porcentual en el exceso sobre el primer índice así calculado, pagadera por una sola vez dentro del primer trimestre de 1991, y se incrementarán los conceptos económicos en dicho exceso de porcentaje. Tendrá carácter retroactivo desde 1 de enero de 1990.

Compensación y absorción

Art. 6.º Las condiciones económicas pactadas en este convenio formarán un todo o unidad indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en su cómputo anual. En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y compensadas en su totalidad las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-

administrativo, convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres comarcales o cualquier otra causa.

Art. 7.º Las disposiciones futuras que representen un aumento en todos o en alguno de los conceptos retribuidos quedarán absorbidas en las condiciones pactadas en el presente convenio, si éstas, globalmente consideradas, fueran de cuantía superior.

Garantías "ad personam"

Art. 8.º Serán respetadas las situaciones personales que superen lo pactado en el presente convenio.

Art. 9.º Para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este convenio y determinar lo aplicable en caso de concurrencia, se establece la comisión paritaria del mismo, que estará formada por tres representantes de trabajadores y técnicos y tres representantes de las empresas que hayan actuado en las deliberaciones del convenio, con sus correspondientes suplentes. Para todo tipo de cuestiones complementarias se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

Art. 10. Ambas partes convienen en someterse al arbitraje de la comisión paritaria del convenio, exponiendo cuantas dudas, discrepancias o conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del convenio, para que por la comisión, previo estudio del problema planteado, se emita dictamen. Caso de no existir acuerdo entre los miembros de la comisión, las posibles diferencias existentes se someterán en cada caso a lo que establezca la legislación vigente.

Retribuciones

Art. 11. Las remuneraciones correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los grupos respectivos serán las que figuran en la tabla de salarios que se acompaña al presente convenio.

Art. 12. La retribución del presente convenio se constituye por salario inicial, más un plus de asiduidad en la cuantía que figura en la tabla anexa.

Art. 13. El plus de asiduidad se entenderá por día natural y jornada completa de trabajo correspondiente, de acuerdo con lo señalado en la Ordenanza de Trabajo, y no se computará para la participación en beneficios ni para las horas extraordinarias. Este plus tiene como finalidad estimular a los trabajadores en su asistencia al trabajo. El operario que sin causa justificada y sin previo aviso faltase al trabajo parte de un día o turno de trabajo perderá el plus de asiduidad en la cuantía de un día.

Art. 14. Los aumentos por antigüedad serán satisfechos de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ordenanza Laboral, calculándose sobre el salario base del convenio. Se computará la antigüedad en la empresa y no en la categoría profesional.

Art. 15. Todos los domingos y festivos serán abonados conforme a las retribuciones que figuran en la columna total de la precitada tabla salarial.

Art. 16. Inclemencias climatológicas. — Las horas perdidas por razón de inclemencias climatológicas serán abonadas y no recuperadas cuando los trabajadores permanezcan en el tajo por decisión de la empresa; durante este tiempo de permanencia en el puesto de trabajo los operarios realizarán aquellas labores que el tiempo permita, independientemente de su categoría. Si llegase a media jornada el tiempo de permanencia en el tajo, se abonará el plus de transporte y un mínimo de una hora a razón del salario total del convenio, más antigüedad, dividido por el número de horas que corresponda. Si la empresa decidiera que los trabajadores no permanezcan en el tajo, las horas perdidas por inclemencias del tiempo serán abonadas y no recuperadas.

Art. 17. Plus de transporte. — Se estipula un plus de transporte urbano consistente en 165 pesetas por día efectivamente trabajado, tanto para los trabajadores de la capital como los de la provincia.

Gratificaciones

Art. 18. Se establece una gratificación por beneficios de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 de la vigente Ordenanza laboral.

Art. 19. Las gratificaciones de verano y Navidad serán de treinta días, abonadas exclusivamente a razón del salario base de convenio, antigüedad y plus de asiduidad. La gratificación de verano se abonará del día 1 al 5 de julio y la de Navidad hasta el 20 de diciembre.

Art. 20. Todo el personal disfrutará anualmente de una vacación retribuida de treinta días naturales, disfrutándose la mitad en verano y la mitad a negociar.

Los quince días de verano serán entre el 15 de junio y el 15 de septiembre. Las vacaciones se guardarán dentro del año legal.

Art. 21. Todo el personal amparado por este convenio disfrutará de diecisiete días de licencia retribuida en caso de matrimonio del interesado.

Dos días de licencia retribuida, o cuatro días si mediare desplazamiento, con motivo del fallecimiento de cónyuge, ascendientes, padres políticos, abuelos del trabajador y su esposa, hijos, nietos y hermanos de ambos cónyuges.

Enfermedad grave. — En los mismos casos que el párrafo anterior se concederá análoga licencia.

Por nacimiento de hijo. — Dos días de licencia retribuida o cinco si mediare desplazamiento. Siete días si hubiera gravedad.

Un día por matrimonio de familiares, tres en caso de desplazamiento.

Traslado de domicilio habitual. — Un día para los traslados dentro de la localidad y tres días laborables por traslado a otra localidad.

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

La mujer trabajadora gozará de los derechos que le atribuya en cada momento la legislación vigente.

Los representantes de las secciones sindicales, delegados de personal o comité de empresa y miembros del comité de seguridad e higiene, por el tiempo y la forma que se determine en cada momento en la legislación vigente.

A los efectos de lo recogido en este artículo, se reconocerá como cónyuge la convivencia marital de hecho, suficientemente documentada, haya o no vínculo matrimonial.

Fiestas

Art. 22. En Zaragoza capital, con motivo de la conmemoración de la festividad de Nuestra Señora del Pilar, y al igual que en las fiestas patronales de cada localidad, se establece un día festivo, que podrá ser el anterior o el posterior al día 12 de octubre en Zaragoza capital y al del patrón o patrona que corresponda en cada localidad.

Plus de distancia

Art. 23. Sobre este concepto se estará en todo a lo dispuesto en la normativa vigente, a excepción de que el abono por kilómetro será de 13 pesetas.

Prendas de trabajo

Art. 24. Las empresas entregarán a sus trabajadores, como mínimo, dos buzos al año o 18 pesetas por día natural, excepto en trabajos de canteras y ensacadoras que se les entregarán tres buzos, toalla y jabón.

Los representantes de los trabajadores, juntamente con la empresa, determinarán la calidad y la cantidad de la ropa de trabajo.

Art. 25. Para la clasificación por niveles y categorías profesionales las empresas afectadas por este convenio se registrarán por los niveles y categorías que figuran en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Los operadores que manejen máquinas excavadoras, camiones dúmper u otras máquinas autopropulsadas que precisen carnet de la Jefatura de Industria tendrán la categoría de oficial de primera desde el primer día que se hagan cargo de la máquina, cuando tengan a su cargo las reparaciones normales y el mantenimiento y conservación de las mencionadas máquinas.

Dos que realicen funciones propias de operador en las mencionadas máquinas, teniendo a su cargo el funcionamiento, mantenimiento y conservación, serán clasificados como oficial de segunda y se les encuadrará en su nivel correspondiente.

El operario que maneje cualquier tipo de máquina autopropulsada que no precise carnet de ninguna clase será considerado como peón especialista.

Art. 26. Privación del carnet de conducir. — El trabajador que con ocasión de la realización de su actividad laboral cometiese alguna infracción considerada por parte de la autoridad administrativa judicial como imprudencia simple y llevase aparejada la retirada del carnet de conducir por un período no superior a seis meses, tendrá derecho a que la empresa le reserve el puesto de trabajo durante dicho período. El primer mes, o período inferior en su caso, se considerará como de vacaciones a todos los efectos, no realizándose en consecuencia trabajo de clase alguna, y el tiempo restante será abonado por la empresa al salario que viniera percibiendo, pudiendo destinar al trabajador a funciones de cualquier categoría profesional.

Forma de cobro

Art. 27. Las empresas afectadas por el presente convenio están obligadas a ajustar sus nóminas al modelo oficial. El pago de los haberes se hará durante la jornada de trabajo efectivo, por talón o transferencia bancaria. Se propone como días de pago del 1 al 5 de cada mes, como máximo.

Licencias retribuidas

Art. 28. El trabajador, avisando con posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

—Asistencia a consulta médica y ayudante técnico.

—Previa justificación del trabajador, las empresas abonarán hasta un total de veinte horas al año, independientemente de las visitas a especialistas.

—Durante el disfrute de estas licencias serán abonados los jornales por el total de la tabla de salarios del presente convenio.

Art. 29. Las licencias estarán condicionadas a que sean justificados los hechos que las motivaron, y en los casos de enfermedad se acreditará con el correspondiente parte médico.

Excedencia forzosa

Art. 30. Se tendrá derecho a todas las reconocidas en la legislación vigente en este momento.

Art. 31. Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar gozarán de excedencia. Una vez terminado el servicio el reintegro será automático, teniendo derecho a ocupar un puesto de trabajo de igual categoría a la que ostentaba.

Indemnización extraordinaria

Art. 32. Las empresas abonarán una indemnización de 2.000.000 de pesetas en caso de muerte por accidente laboral, 2.900.000 pesetas en caso de invalidez permanente derivada de accidente de trabajo y 120.000 pesetas en caso de muerte por enfermedad o accidente no laboral, a los beneficiarios que los trabajadores designen en cada caso. Esta indemnización se entiende sin perjuicio de las que puedan acreditar legalmente.

El contenido del presente artículo entrará en vigor el día de la publicación del presente convenio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Art. 33. Los trabajadores fijos de plantilla sólo podrán ser cesados o despedidos por causas establecidas en la Ley. El personal operario que desee cesar voluntariamente en la empresa deberá avisar a ésta con siete días de antelación.

El personal técnico y administrativo deberá avisar su cese con un mes de antelación.

Las peticiones de cese voluntario se efectuarán siempre por escrito. Si la empresa incumpliera el plazo de quince días de preaviso, el trabajador percibirá como compensación una cantidad igual al período de preaviso establecido en dicho artículo, calculada sobre el total de la tabla de salario del presente convenio.

Durante el preaviso de quince días, en los casos de ceses de personal fijo de obra, se autorizará al trabajador para que en los siete últimos días laborables del mismo disfrute de dos horas de permiso retribuido en su jornada de tarde, con el fin de que pueda buscar empleo. Junto con la notificación de preaviso deberá mostrarse al trabajador un recibo de finiquito según el modelo oficial.

Toxicidad, penosidad y peligrosidad

Art. 34. Para los puestos de trabajo en que se den las condiciones de toxicidad, penosidad o peligrosidad, independientemente de las medidas de higiene o seguridad que se puedan adoptar para adaptarlas y mientras existan en alguna medida, se establecerá una bonificación del 20 % sobre su salario base. Si estas funciones se efectuaran únicamente durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el plus será del 10 %.

Art. 35. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

En cómputo anual, en ningún caso podrán superarse en jornada ordinaria 1.792 horas de trabajo efectivo.

Horas extraordinarias. — Las partes firmantes del presente convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose a los siguientes criterios:

A) Horas extraordinarias habituales: supresión.

B) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

C) Horas extraordinarias necesarias por contratos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno u otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de la actividad: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La dirección de la empresa informará periódicamente al comité de empresa y a los delegados de personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones o tajos. Asimismo, en función de esta información y de los criterios anteriormente señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Se abonarán con un incremento del 75 % sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, o podrán compensarse por tiempo equivalente de descanso retribuido, incrementado al menos en el porcentaje antes indicado, de acuerdo empresa y trabajador.

Las horas extraordinarias en domingos o festivos tendrán un incremento del 100 % sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

Diets

Art. 36. Por este concepto se abonarán por las empresas, en el caso de dieta completa, las siguientes cantidades:

3.222 pesetas diarias durante la primera semana de desplazamiento y 2.930 pesetas diarias a partir del octavo día.

En el caso de que el trabajador pueda volver a pernoctar en su domicilio percibirá 1.055 pesetas. Los gastos de desplazamiento serán por cuenta de la empresa.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por el trabajador.

Ayuda de comida

Art. 37. Cuando no sea de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción Vidrio y Cerámica, capítulo 14 sobre desplazamientos y dietas, todo trabajador sujeto a este convenio que tenga el centro de trabajo a más de 10 kilómetros de su domicilio, sea su jornada partida y tenga que comer en el mismo lugar, percibirá en concepto de ayuda de comida la cantidad de 507 pesetas por día trabajado, cantidad que será revisable de igual forma que el salario.

Art. 38. Jubilación especial a los 64 años. — De conformidad con el Real Decreto 14 de 1981, dictado en desarrollo del ANE, y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 % de los derechos, las empresas afectadas por este convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto por otro trabajador receptor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Será necesario, previamente a la iniciación de cualquier trámite, el acuerdo por escrito entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado.

Los empresarios se obligan, en caso de petición del trabajador para ejercer el derecho y negativa de la empresa para aceptarlo, a comunicarlo en un plazo de treinta días a la comisión paritaria del convenio. Si transcurrido este plazo no se efectuara dicha comunicación, la comisión paritaria la requerirá por escrito al empresario, disponiendo éste de siete días hábiles desde el acuse de recibo para contestar. La no contestación a este requerimiento permitirá la jubilación del trabajador, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 39. Las empresas satisfarán a todos aquellos trabajadores que lleven trabajando un período ininterrumpido de un año, y siempre que lo soliciten voluntariamente, un premio de jubilación de acuerdo con la siguiente escala:

A los 60 años, 200.000 pesetas.

A los 61 años, 195.000 pesetas.

A los 62 años, 190.000 pesetas.

A los 63 años, 185.000 pesetas.

A los 64 años, 180.000 pesetas.

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, los representantes legales de los trabajadores dispondrán, como mínimo, de un crédito de veinticuatro horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación en todas aquellas empresas o centros de trabajo que ocupen a setenta y cinco o más trabajadores. Para el resto de las empresas el crédito será de dieciséis horas.

El crédito de horas podrá acumularse anualmente en uno o varios de los representantes legales de los trabajadores.

Podrán ser elegibles los trabajadores que tengan 18 años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

Art. 41. Cuando por necesidades de la empresa, y a petición de ella, algún trabajador utilice su vehículo para alguna gestión de la misma, se le abonará el kilómetro a 26 pesetas.

Cláusulas adicionales

Primera. — En todo lo no previsto en este convenio se estará a lo determinado en la correspondiente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica; Estatuto de los Trabajadores, y demás normas laborales.

Segunda. — La parte empresarial acepta la petición de la parte social y se compromete a apoyar las gestiones que se realicen para conseguir la jubilación a los 60 años.

Equivalencias de los niveles profesionales reflejados en la tabla salarial a las categorías existentes en el sector

Nivel II: Ingenieros superiores.

Nivel III: Jefe administrativo de primera, jefe de organización de primera, graduados sociales, profesores mercantiles.

Nivel IV: Jefe de fabricación o encargado general de fábrica, maestros industriales, ayudantes técnicos sanitarios, jefe de personal.

Nivel V: Jefe de administración de segunda.

Nivel VI: Jefe de sección de fábrica, oficial primera administrativo.

Nivel VII: Analista de primera.

Nivel VIII: Oficial segunda administrativo, analista de segunda, pedrero-barretero, hornero de horno intermitente, oficial de primera de oficio.

Nivel IX: Auxiliar administrativo, auxiliar pedrero-barretero, hornero de horno continuo, auxiliar de hornero de horno intermitente, molinero, oficial de segunda de oficio.

Nivel X: Portero, tirahornos seleccionador, vigilante, almacenero, guarda, auxiliar de molinero.

Nivel XI: Peón especializado.

Nivel XII: Peón.

Nivel XIII: Aprendiz, pinche y botones de 16 y 17 años.

TABLA SALARIAL 1990

Categorías profesionales	Salario mes	Convenio día	Plus asiduidad		TOTAL	
			Mes	Día	Mes	Día
NIVEL VI	87.480	2.916	10.260	342	97.740	3.258
NIVEL VII	83.070	2.769	10.260	342	93.330	3.111
NIVEL VIII	79.710	2.657	10.260	342	89.970	2.999
NIVEL IX	72.870	2.429	10.260	342	83.130	2.771
NIVEL X	70.590	2.353	10.260	342	80.850	2.695
NIVEL XI	66.540	2.218	10.260	342	76.800	2.560
NIVEL XII	62.370	2.079	10.260	342	72.630	2.420
NIVEL XIII	46.530	1.551	10.260	342	56.790	1.893

TABLA SALARIAL ANUAL 1990

Categorías profesionales	Salario × 365 días	Plus asiduidad × 365 días	Plus transporte × 227 días	Paga julio y Navidad	Paga beneficios	Totales
						Totales
NIVEL VI	1.064.377	124.772	37.455	195.480	63.863	1.485.946
NIVEL VII	1.013.385	124.772	37.455	186.660	60.803	1.423.075
NIVEL VIII	972.352	124.772	37.455	179.940	58.341	1.372.859
NIVEL IX	889.077	124.772	37.455	166.260	53.345	1.270.908
NIVEL X	861.315	124.772	37.455	161.700	51.679	1.236.920
NIVEL XI	811.831	124.772	37.455	153.600	48.710	1.176.368
NIVEL XII	760.742	124.772	37.455	145.260	45.645	1.113.873
NIVEL XIII	567.639	124.772	37.455	113.580	34.058	877.504

Sector Hostelería

Núm. 45.080

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se dispone la publicación del convenio colectivo del sector Hostelería.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Hostelería, suscrito el día 21 de junio de 1990, de una parte por las Asociaciones de Empresarios de Hoteles, Restaurantes, Cafeterías y Bares, y de otra por las centrales sindicales Comisiones Obreras, Unión Sindical Obrera y Unión General de Trabajadores, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 26 de junio, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 10 de julio de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1.º **Ambito territorial.** — El presente convenio colectivo de trabajo será de aplicación al territorio de la provincia de Zaragoza.

Art. 2.º **Ambito personal.** — El presente convenio obliga a todas las empresas, tanto físicas como jurídicas, que, incluidas dentro de su ámbito territorial, se dediquen a las actividades de hostelería y desarrollen la misma en los establecimientos e instalaciones que se relacionan en el art. 2.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Hostelera, aprobada por Orden ministerial de 28 de febrero de 1974, con las excepciones previstas en dicho artículo, aun cuando el domicilio central de la empresa radique fuera de este territorio.

Afecta este convenio a todos los trabajadores que figuren nominados en el anexo II (nomenclátor de oficios y profesiones) de dicha Ordenanza, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo.

Igualmente afecta a aquellos trabajadores que ingresen con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Art. 3.º **Ambito temporal.** — Las condiciones de este convenio surtirán efectos desde 1 de abril de 1990 hasta el 31 de marzo de 1992, con independencia de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y con las salvedades previstas en el propio articulado.

Art. 4.º **Denuncia.** — De no mediar denuncia con los requisitos exigidos en el presente artículo, el convenio se verá prorrogado por un año.

La denuncia del presente convenio podrá practicarse por cualquiera de las partes, siempre por escrito motivado, ante la Dirección Provincial de Trabajo u organismo que corresponda, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración.

Denunciado en tiempo y forma y vencido el término de su vigencia, se seguirá aplicando provisionalmente en sus propios términos hasta que se firmase el nuevo convenio.

Art. 5.º **Compensación.** — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio colectivo de trabajo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 6.º **Absorción.** — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 7.º **Condiciones más beneficiosas.** — Se respetarán las condiciones personales que, con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 8.º **Comisión paritaria.** — La comisión paritaria del convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

— Interpretación auténtica del convenio.

— Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este convenio.

— Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismos competentes.

— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

— Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 9.º **Composición y convocatoria.** — La comisión paritaria se compondrá de ocho empresarios y ocho trabajadores, designados entre las

respectivas representaciones actuantes en el convenio. Podrán nombrarse asesores por cada representación, aunque los mismos no tendrán derecho a voto.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes. En primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales previamente convocados, y en segunda convocatoria, teniendo voto únicamente un número paritario de los vocales presentes, sean titulares o suplentes.

Art. 10. **Acuerdos.** — Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad tendrán en principio carácter vinculante, si bien no impedirán en ningún caso el ejercicio de las acciones que puedan adoptarse por las partes entre las autoridades administrativas y jurisdicciones contenciosas.

Art. 11. **Contratación y cese.** — Al inicio de la relación laboral quedará obligada la empresa a extender por escrito un contrato de trabajo a todos los trabajadores, a los que deberá darse obligatoriamente copia del mismo, y en el que se reflejará la categoría, salario, modalidad bajo la cual se contrata y demás requisitos exigidos por las disposiciones legales.

En el supuesto de contrataciones temporales, cuando las mismas revistan carácter periódico, éstas se realizarán con la modalidad de fijos discontinuos, con audiencia de los representantes de los trabajadores. Para seguimiento y control de las contrataciones temporales existirá en cada empresa un fichero de personal de contrato, que estará a disposición de dichos representantes.

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el trabajo deberá ponerlo en conocimiento de la empresa por escrito y con la antelación exigida por la normativa vigente.

Tanto los contratos de trabajo como los recibos que tengan carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, salvo que no exista representación sindical o que el trabajador no desee hacer uso de tal derecho.

Cuantos ceses voluntarios o despidos se produzcan en la empresa se pondrán en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

Art. 11 bis. **Finiquitos.** — Las empresas procederán a entregar a los trabajadores que vayan a extinguir su relación laboral con las mismas un borrador del recibo de finiquito con siete días de antelación a la fecha en que vaya a producirse el mencionado cese. El citado recibo de finiquito deberá especificar individualizadamente los conceptos que formen parte del mismo.

De los finiquitos queda expresamente excluida, y por tanto no resulta afectada por la condición liberatoria, la cantidad que se devengue en virtud del carácter retroactivo de los incrementos salariales producidos por convenio o por cláusula de revisión.

Art. 12. **Período de prueba.** — Podrá fijarse, siempre que se concierte en el contrato de trabajo por escrito, un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de un mes para los jefes de grupo profesionales y de quince días laborables para el resto del personal. Durante este tiempo podrá resolverse el contrato por cualquiera de las partes, sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna. La situación de incapacidad laboral transitoria autoriza a interrumpir el período de prueba.

Art. 13. **Modalidades de contratación.** — Los contratos podrán concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada. En todos aquellos casos en los que no se pacte modalidad especial en cuanto a su duración se entenderá que el contrato lo es por tiempo indefinido.

Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

A) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados.

B) Cuando se trate de trabajos eventuales en aquellos supuestos en los que los trabajos a realizar no excedan de seis meses. Si al término de este período el trabajador continuase prestando sus servicios, adquirirá la condición de fijo en plantilla.

C) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifiquen el nombre del sustituto y la causa de la sustitución.

D) Cuando se trate de trabajos fijos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados por turno de antigüedad en la sección a la que pertenezcan cada vez que vaya a realizarse y tendrán la consideración a efectos laborales de fijos de carácter discontinuo.

Art. 14. **Servicios extras.** — Lo establecido en el artículo anterior no excluye los denominados trabajos de servicios extras, los cuales, ante la problemática existente derivada del intrusismo, paro, etc., continuarán regulándose por las normas establecidas al efecto en la Ordenanza de Trabajo.

Art. 15. **Aprendizaje.** — Son aprendices aquellos trabajadores ligados a la empresa con contrato de formación en el trabajo, en virtud del cual la empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio.

Los aprendices disfrutarán de todos los derechos que correspondan a los trabajadores compatibles con su condición de tales.

El contrato de formación en el trabajo se regirá por lo dispuesto en el artículo 11 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones reglamentarias.

El trabajador menor de 18 años no podrá realizar exclusivamente trabajos basados en esfuerzo físico y, en cualquier caso, trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos y peligrosos, ni tampoco realizar horas extraordinarias.

El aprendiz, al cumplir los 18 años, pasará a percibir la retribución correspondiente al grupo quinto del anexo I de este convenio.

Para los aprendices con contrato actualmente en vigor, la duración máxima del aprendizaje será de dos años.

Art. 16. Tribunal provincial de titulación. — Por la comisión paritaria del convenio, antes de transcurrir un mes de la aplicación de éste, se regulará el funcionamiento y designará a los componentes de un tribunal provincial de titulación, que tendrá por función el calificar a los distintos solicitantes y expedir, en su caso, los títulos de aptitud para las distintas categorías profesionales comprendidas en el ámbito del convenio.

Dicho tribunal, una vez constituido, actuará con plena independencia dentro de las normas establecidas para su funcionamiento.

Los gastos que se originen por el funcionamiento del tribunal serán sufragados por mitad por las asociaciones de empresarios y centrales sindicales, formando parte de las cuotas de estas últimas los derechos de inscripción que se cobren a los aspirantes.

La expedición de las credenciales de aptitud profesional podrán efectuarse:

— Previa aprobación por el aspirante de exámenes sobre ejercicios teóricos y prácticos en programa previamente aprobado por la comisión paritaria a propuesta del tribunal, ante el que se realizarán.

— Acreditándose documentalmente por los interesados ante dicho tribunal circunstancias que, a criterio del mismo, supongan aptitud a la categoría que pretende, tales como desempeño del empleo de la misma por tiempo suficiente, diplomas, etc.

Art. 17. Provisión de vacantes y ascensos. — Cuando haya que cubrir una vacante de superior categoría y ésta esté comprendida en el supuesto de las categorías tercera, cuarta o quinta del anexo I del presente convenio, pasará a cubrirla el aspirante existente en la empresa que posea credencial de aptitud adecuada, cuando fuera el único existente, o de igual antigüedad de quienes, solicitándola, carecieran de dicha titulación.

La posesión de titulación de aptitud adecuada a una vacante se valorará como mérito especial para ocuparla.

De todo lo concerniente a este artículo deberán ser informados el comité de empresa o los representantes de los trabajadores.

Art. 18. Estabilidad en las condiciones de trabajo. — El trabajador tiene derecho a mantener las condiciones iniciales de prestación de trabajo, tales como horario, turnos, puestos de trabajo y centros de trabajo, que no podrán modificarse unilateralmente por la empresa, dejando a salvo las facultades organizativas que las disposiciones legales reconozcan a la misma.

Las empresas que tengan centros de trabajo fuera de Zaragoza capital no podrán realizar ningún traslado a dichos centros sin la previa negociación con el comité de empresa o, en su defecto, representantes de los trabajadores.

En caso de encontrarse en período de gestación, y siempre que exista riesgo para el feto o la madre, circunstancia debidamente acreditada médicamente, se adecuará el trabajo a realizar por la trabajadora de acuerdo con las circunstancias físicas de la gestante y las necesidades de la empresa, con audiencia de los representantes de los trabajadores.

Art. 19. Trabajos de categoría inferior. — Se respetará siempre el orden jerárquico personal para adscribir a los trabajadores a realizar trabajos de categoría inferior.

Art. 20. Reconversión del establecimiento. — En caso de reconversión del establecimiento de trabajo no podrán disminuirse los ingresos reales de los trabajadores afectados, y por la empresa, dentro de las nuevas necesidades de la plantilla, se facilitará la readaptación profesional de los mismos. En tales casos será preceptiva la intervención del comité o delegados.

Art. 21. Horario de trabajo. — La fijación de los horarios de trabajo la realizará la empresa de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores. Los horarios serán visados por la Dirección Provincial de Trabajo y la modificación de los que tengan carácter habitual requerirá la comunicación a dicha Dirección Provincial y a los representantes de los trabajadores.

Art. 22. Control del horario de trabajo. — La totalidad de las empresas tendrán la obligación de establecer un sistema adecuado para el control del cumplimiento del horario efectivo de trabajo de todos los trabajadores, salvo que por escrito se pacte otra cosa entre éstos y la empresa.

En los centros de trabajo con veinticinco o más trabajadores de plantilla dicho sistema de control será mecánico (reloj o similar) siempre que la mayoría de éstos lo solicite. En este supuesto, por la empresa se podrá encomendar la vigilancia de dicho sistema de control, siempre que no sea como función exclusiva, a cualquiera de sus empleados, sea cual sea su categoría laboral.

Los justificantes, listas o fichas acreditativas de tales controles se conservarán por la empresa por un período de tres años y a disposición de los interesados.

Art. 23. Jornada de trabajo. — La jornada anual laboral durante los años 1990 y 1991 será de 1.810 horas y 27 minutos de trabajo efectivo. La jornada anual para el año 1992 será de 1.800 horas de trabajo efectivo.

La distribución de la jornada se efectuará de común acuerdo entre empresa y trabajadores. La jornada máxima de trabajo será de cuarenta horas semanales.

Art. 24. Fraccionamiento de la jornada. — No se admitirá el fraccionamiento de la jornada de trabajo en más de dos partes en un período de doce horas. En la jornada de trabajo de carácter partido tendrá cada fracción un máximo de cinco horas y un mínimo de tres horas.

Art. 25. Descanso semanal. — El trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido. La empresa señalará a cada trabajador el tiempo en que le corresponda disfrutar dicho descanso. Siguiendo el mismo procedimiento, se podrá señalar un día de cierre semanal del establecimiento o centro de trabajo a los fines de dicho descanso.

Dichas fechas no podrán ser alteradas por la empresa sin consentimiento de los interesados, salvo por especiales circunstancias o necesidades del servicio, pero siendo preciso avisar al trabajador o trabajadores con un mínimo de siete días de antelación. Estos cambios nunca podrán ser superiores a once al año y de afectar a un domingo o día de fiesta, por ser el normal de descanso o por tenerse establecido un turno de rotación para estos días, el descanso alterado se trasladará a otro domingo o festivo.

Los días considerados como festivos abonables podrán ser disfrutados como vacaciones continuadas en período a negociar entre la empresa y los representantes de los trabajadores. En el caso de disfrute continuado de los festivos abonables se acumularán a los mismos las fiestas semanales que correspondan.

Art. 26. Festividad de Santa Marta. — El día de Santa Marta se considerará festivo para las empresas afectadas por el presente convenio.

Art. 27. Vacaciones. — Las vacaciones anuales tendrán una duración de treinta días naturales. Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las mismas no llevasen trabajando un año en la empresa disfrutará de un número de días proporcional al tiempo trabajado. Se consideran como días efectivamente trabajados a efectos de vacaciones aquellos en que el trabajador se halle en situación de incapacidad laboral transitoria.

Las empresas elaborarán en el mes de enero un calendario de vacaciones, salvo en los establecimientos de temporada. En cualquier caso, el trabajador deberá conocer con tres meses de antelación la fecha de disfrute de las mismas.

Las vacaciones serán abonadas conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses anteriores a la fecha de comienzo de las mismas, por los conceptos de salario base, complementos personales, de puesto de trabajo y de calidad o cantidad de trabajo, todo ello en la jornada ordinaria.

Las trabajadoras embarazadas podrán disfrutar las vacaciones acumulándolas inmediatamente antes o después del proceso de incapacidad laboral transitoria por maternidad.

Art. 28. Trabajadores con minusválidos a su cargo. — Los trabajadores que tuviesen a su cargo hijos o cónyuge minusválidos tendrán derecho preferente para la elección del horario de trabajo, descanso semanal y vacaciones.

Art. 29. Licencias. — El trabajador, avisándolo con la posible antelación y justificación adecuada, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, con independencia de lo establecido en la Ordenanza del sector y Estatuto de los Trabajadores:

Por el alumbramiento de la esposa, tres días laborables, en los que no se incluye el señalado para el descanso semanal.

Art. 30. Excedencia por nacimiento de hijos. — Por cualquiera de los cónyuges, en el supuesto de que se acredite que ambos trabajan, por cada hijo nacido vivo podrá solicitarse la excedencia por un plazo de hasta tres años. La empresa admitirá obligatoriamente a los trabajadores/as que soliciten este tipo de excedencias a la finalización de la misma.

Art. 31. Notificación de las excedencias. — La concesión de una excedencia deberá notificarse a los representantes de los trabajadores.

Art. 32. Servicio militar. — Los trabajadores que se hallen cumpliendo el servicio militar, siempre que llevasen tres años de servicio en la empresa, tanto si se han alistado voluntariamente como si lo han sido por su reemplazo, de reincorporarse tras su licenciamiento, según lo previsto en el artículo 48 de la Ordenanza, tendrán derecho al percibo de dos gratificaciones extraordinarias, fijadas como las de julio y Navidad.

De no abonarse durante la realización del servicio militar, la primera de ellas se abonará a los tres meses y la segunda a los seis meses, ambos plazos

contados desde dicha reincorporación y calculadas de acuerdo con los salarios vigentes en el momento de su pago.

Cuando el percibo de las gratificaciones extraordinarias se produzca durante la realización del servicio militar podrá ser efectuado su cobro directamente por el trabajador o por persona debidamente autorizada por éste.

Art. 33. Faltas:

1. En ningún caso se consideran incluidos en el supuesto del número 6 del artículo 79 de la vigente Ordenanza laboral del sector de 28 de febrero de 1974 los casos de mera desobediencia en materia de servicios cuando vinieran determinados por mal trato o forma vejatoria en su formulación por parte del superior que da o transmite la orden, o por la clara improcedencia de la misma.

2. Se determinan como supuestos comprendidos en el número 2 del artículo 80 de la misma, y por ello como falta muy grave:

a) Invitar a terceras personas a cualquier tipo de consumición sin consentimiento expreso de la empresa.

b) El efectuar, sin dicho consentimiento, consumiciones alcohólicas durante el trabajo.

c) Realizar cualquier consumición o tomar algún producto sin abonar previamente su importe, a precio de costo, salvo autorización específica o genérica de la empresa para tal supuesto.

d) Realizar tales consumiciones cuando existan sistemas o medios específicos para obtenerlas.

3. El supuesto del número 5 del artículo antes citado, y por tanto la falta muy grave que se establece, se reducirá a los casos de embriaguez o uso de drogas durante el servicio, comprendiéndose la tenencia de las mismas en el lugar de trabajo o sus dependencias a cualquier fin.

4. Se reputa falta muy grave la del falseamiento o alteración intencional de los sistemas o comprobantes del control horario del trabajo, cualquiera que sea la modalidad de éste.

De la imposición de cualquier corrección se dará cuenta simultáneamente al interesado y a la representación de los trabajadores.

Art. 34. Prestación por jubilación. — Al producirse la jubilación de un trabajador que lleve como mínimo trece años de servicio en la empresa, percibirá de ésta el importe de una mensualidad de salario real siempre que se jubile o cese desde los 60 años hasta los tres meses después de cumplir los 65 años. Si al producirse la jubilación llevara quince años de servicio en la empresa, recibirá el importe de dos mensualidades. En los demás supuestos se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ordenanza de Trabajo. Si el trabajador se jubilara dentro de los tres meses siguientes a cumplir los 60 años de edad, el importe del premio de jubilación será de cuatro mensualidades.

Art. 35. Prestación por invalidez o muerte derivada de accidente. — Si como consecuencia de un accidente, tanto se trate de accidente laboral como no laboral, se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad laboral absoluta para todo tipo de trabajo, la empresa abonará al trabajador afectado la cantidad de 1.700.000 pesetas a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esa cantidad sus herederos.

La obligación establecida en este artículo no alcanzará a aquellas empresas que tengan cubiertos estos riesgos por sus propios medios, salvo en la diferencia hasta 1.700.000 pesetas.

La cantidad establecida en este convenio entrará en vigor a los dos meses de la publicación del mismo en el *Boletín Oficial de la Provincia*, continuando hasta entonces vigente la cantidad de 1.525.000 pesetas.

Art. 36. Subsidio por defunción. — Se abonará a la viuda, viudo o hijos menores de 16 años y subnormales que vivan a expensas del trabajador que fallezca llevando en la empresa un mínimo de cinco años un subsidio equivalente a una mensualidad del salario real que perciba, haciéndose la salvedad de que en las empresas que tengan establecidas mejoras que superen dicho subsidio se respetará la más beneficiosa. No tendrán derecho a esta indemnización quienes perciban los beneficios comprendidos en el artículo anterior.

Art. 37. Retribuciones. — Se establecen unas tablas salariales de garantía mínima a percibir por los trabajadores cualquiera que sea el sistema de retribución aplicable a los mismos, teniendo en cuenta la escala de clasificación de categorías personales que comprende el anexo I de este convenio y las distintas secciones de la industria y clases de establecimientos, con independencia de los pluses que en él se reconozcan o estén ya reconocidos con carácter personal o general.

Dichas tablas salariales forman el anexo II de este convenio. Desaparece la obligatoriedad del sistema retributivo de la Ordenanza laboral basado en sueldos iniciales o fijos y porcentajes.

Art. 38. Revisión. — En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de marzo de 1991 un incremento superior al 6,75 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de marzo de 1990, se efectuará

una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de abril de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Igual fórmula de revisión se aplicará en el segundo año de vigencia si el IPC registrara al 31 de marzo de 1992 un incremento superior al 6 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de marzo de 1991.

Art. 39. Antigüedad. — La fecha para el cómputo inicial de la antigüedad será la de ingreso en la empresa, incluyéndose los períodos en que se prestó servicio en la categoría de aprendiz o botones. Se contabiliza asimismo a efectos de la antigüedad el tiempo de permanencia del trabajador en el servicio militar.

Los aumentos por antigüedad tendrán las cuantías siguientes:

—Un 3 % sobre el salario garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse tres años efectivos de servicio a la empresa.

—Un 8 % al cumplir los seis años.

—Un 16 % al cumplir los nueve años.

—Un 26 % al cumplir los catorce años.

—Un 38 % al cumplir los diecinueve años.

—Un 45 % al cumplir los veinticuatro años.

Art. 40. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de julio y Navidad se percibirán en cuantía equivalente, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, más el complemento de antigüedad que en cada caso corresponda.

Dichas gratificaciones serán efectivas los días 15 de julio y 20 de diciembre, respectivamente, o el día posterior si fuera festivo.

La empresa y sus trabajadores podrán acordar el pago de dichas gratificaciones prorrateando su importe a lo largo de los doce meses del año, siempre que sea de mutuo acuerdo.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado, de acuerdo con la Ordenanza laboral.

Art. 41. Horas extraordinarias. — Queda suprimida la realización de horas extraordinarias con carácter habitual. Respecto a las restantes horas extraordinarias no habituales, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducirlas al mínimo indispensable, abonándolas con el recargo del 75 % como mínimo.

Se consideran horas extraordinarias estructurales las necesarias para pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter estructural.

Art. 42. Mantenimiento y alojamiento. — Las cantidades que en concepto de mantenimiento y alojamiento se establecen en el artículo 72 de la Ordenanza de Trabajo quedan fijadas en 1.264 pesetas y 252 pesetas, respectivamente.

Art. 43. Régimen alimenticio. — A los trabajadores con derecho a manutención que precisen de un régimen alimenticio especial, prescrito mediante receta por el médico de la Seguridad Social, se les confeccionará el menú adecuado.

Art. 44. Desgaste de útiles y herramientas. — Las empresas que no entreguen a sus trabajadores los útiles y herramientas necesarios para su trabajo y fueran propiedad de éstos abonarán en compensación por su desgaste la cantidad de 1.234 pesetas mensuales.

Art. 45. Ropa de trabajo. — A los efectos del artículo 75 de la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, se entenderá por ropa de trabajo aquellas prendas, sean principales o accesorias, que deba llevar el trabajador con determinadas características por exigencia de la empresa.

De no facilitar dicha ropa de trabajo, el trabajador no podrá ser sancionado por no ir uniformado.

Art. 46. Plus de limpieza de ropa. — Se abonarán 1.553 pesetas mensuales por limpieza de uniformes, sean propiedad de la empresa o del trabajador.

Art. 47. Plus de transporte. — Se abonará a todo el personal, sin distinción de categorías, en concepto de plus de transporte y como complemento extrasalarial, la cantidad de 6.221 pesetas mensuales, y ello sin perjuicio de que las empresas sigan respetando las condiciones de transporte que ya tuvieran previamente establecidas.

El importe de los pluses de transporte y limpieza de ropa, en las cantidades indicadas, son el resultado de dividir por once el importe de los doce meses. Estos pluses no se abonarán durante el mes de vacaciones anuales.

Art. 47 bis. Plus de compensación de festivos. — En consideración a la especial regulación legal que en el sector de la hostelería tienen los citados días festivos, se establece para todos los trabajadores afectados por el presente convenio un complemento salarial de una cuantía de 1.000 pesetas mensuales (12.000 pesetas anuales), el cual empezará a devengar y percibir

a partir del mes de abril de 1991, es decir, durante el segundo año de vigencia del convenio.

Art. 48. Complemento de enfermedad. — Las empresas vendrán obligadas a complementar la prestación de incapacidad laboral transitoria a que el trabajador tenga derecho, en los procesos de enfermedad, con la cantidad necesaria para completar el 85 % del salario real durante los veinte primeros días y el 100 % a partir del vigésimo primero, con una duración máxima de dieciocho mensualidades.

En caso de accidente de trabajo se complementará la prestación hasta alcanzar el 100 % del salario real desde el primer día.

En todo lo no especificado en los párrafos anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ordenanza laboral.

Art. 49. Excedencia voluntaria. — El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de seis meses ni superior a cinco años, debiendo solicitar el reingreso con una antelación de treinta días a la fecha de terminación de su excedencia. Caso de incumplir el antecitado plazo, perderá el derecho a reingreso.

Al término de la excedencia el trabajador ocupará su plaza en el mismo centro y puesto de trabajo, gozando de las mejoras existentes en el momento de su incorporación, siempre que exista vacante o, en su defecto, al producirse la primera vacante.

Art. 50. Formación profesional. — Con el espíritu de alcanzar una mejor calidad del trabajo mediante profunda formación profesional, ambas partes estudiarán la forma de crear los medios para alcanzar dicha meta mediante la creación de cuantos servicios sean precisos para el desarrollo profesional y social de los trabajadores.

Art. 51. Gabinete técnico. — El gabinete técnico será de carácter permanente y estará compuesto por tres miembros elegidos por las centrales sindicales y otros tres por las asociaciones empresariales firmantes del presente convenio.

La comisión paritaria estudiará la temática de ascensos para la elaboración de un reglamento.

Art. 52. Derechos sindicales. — En esta materia ambas partes aceptan en su total integridad lo estipulado en el acuerdo publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 24 de enero de 1980.

Cuota sindical. — A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales que suscriben el presente convenio, las empresas descontarán en la nómina mensual de los mismos el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se exprese con claridad la orden de descuento, la central sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la entidad bancaria a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

Horas sindicales. — Las horas sindicales de los representantes de los trabajadores podrán ser acumuladas mensualmente en uno o varios de los mismos en el seno de la empresa.

Art. 53. Jubilación especial a los 64 años. — En el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 % de los derechos pasivos, referido en el Acuerdo Interconfederal de 1983, en su artículo 12, y de conformidad con la correspondiente norma que lo regule, los empresarios afectados por este convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado por otro trabajador desempleado registrado en la oficina de empleo con cualquiera de las modalidades de contratación vigentes en la actualidad, excepto a tiempo parcial, con un periodo mínimo de duración, en todo caso, superior al año y tendiendo al máximo legal respectivo.

Art. 54. Comisiones de estudio. — En el mes de septiembre de 1990 se constituirá una comisión integrada por tres representantes de las centrales sindicales y otros tres de las asociaciones empresariales, la cual tendrá como misión elaborar una propuesta, que deberá presentarse a la Administración laboral y de la Seguridad Social, que analice y regule la problemática de los servicios extras en el sector de la Hostelería.

Asimismo, y en el citado mes, se procederá a constituir otra comisión, integrada paritariamente por igual número de representantes que la anterior, la que procederá a elaborar un estudio del sistema de descanso semanal llevado a cabo en las empresas afectadas por este convenio, al objeto de considerar la viabilidad de la introducción del descanso semanal de dos días, atendiendo a las diversas problemáticas que puedan resultar del mencionado estudio.

Disposiciones adicionales

Primera. — Como anexo I de este convenio se acompaña la clasificación del personal por categorías retributivas.

Segunda. — Como anexo II se adjuntan las tablas salariales pactadas como percepciones mínimas.

Tercera. — En todo lo no previsto en este convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1984 y demás disposiciones aplicables.

Cuarta. — La comisión paritaria de este convenio se compromete al seguimiento y control del empleo en el sector, teniendo como referencia única las estadísticas mensuales que proporciona el INEM a partir de la fecha de la firma de este convenio.

ANEXO I

Clasificación del personal por escalas

Calificación primera:

- Jefe de recepción.
- Contable general.
- Jefe de cocina.
- Primer jefe de comedor.
- Jefe de sala.
- Primer encargado de mostrador.
- Primer encargado de barman.
- Cajero administrativo.
- Jefe de primera casinos.
- Jefe de operaciones de catering.
- Supervisor catering.
- Titulado superior.
- Jefe de sala catering.

Calificación segunda:

- Interventor.
- Oficial de contabilidad.
- Segundo encargado de mostrador.
- Jefe de segunda casinos.
- Segundo encargado de barman.
- Segundo jefe de sala.
- Segundo jefe de recepción.
- Segundo jefe de comedor.
- Segundo jefe de cocina.
- Primer conserje de día.
- Conserje de casinos.
- Mayordomo de pisos.
- Encargada general o gobernanta.
- Jefe de partida.
- Encargado de trabajo.
- Jefe general de mantenimiento.

Calificación tercera:

- Dependiente de primera.
- Encargado de salón de billar.
- Barman.
- Camarero.
- Sumiller.
- Repostero.
- Segundo conserje de día.
- Ayudante conserje casino.
- Recepcionista.
- Cocinero.
- Planchista.
- Auxiliar de administración (mayor de 21 años).
- Oficial de primera casinos.
- Encargado de economato y bodega.
- Facturista de comedor.
- Telefonista de primera.
- Cajero de comedor.
- Encargada de lencería y lavadero.
- Cajero de mostrador.
- Cobrador de recibos casinos.
- Jefe de sector.

Calificación cuarta:

- Dependiente de segunda.
- Mozo de billar.
- Ayudante de dependiente de barman.
- Conserje de noche.
- Telefonista de segunda.
- Bodeguero.
- Ayudante de cocinero.

- Calefactor.
- Camarero/a de pisos.
- Ayudante de repostero.
- Cafetero (en cocina).
- Ayudante de camarero (mayor de 18 años).
- Ayudante de planchista.
- Oficial de segunda casinos.
- Ayudante de conserje.
- Ayudante de recepción.

Calificación quinta:

- Ayudante de camarero (menor de 18 años).
- Jardínero.
- Mozo de equipaje.
- Portero de servicio.
- Marmitón.
- Costurera, lavandera y planchadora.
- Portero de acceso casino.
- Mozo de limpieza y limpiadora.
- Fregadora.
- Pinche (menor de 18 años).
- Mozo de almacén.
- Vigilante de noche.
- Ordenanza de salón.
- Personal de platería.
- Ayudante de calefactor.
- Ayudante de economato y bodega.
- Ayudante de billar.
- Ascensorista (mayor de 18 años).

Calificación sexta:

- Botones de 16 a 18 años.
- Aprendices de 16 a 18 años.
- Pajes de 16 a 18 años.

Nota. — Los aprendices, botones y pajes, al cumplir los 18 años, de continuar con su categoría profesional, pasarán a la quinta escala de su sección correspondiente.

ANEXO II
Tablas salariales

(Período de vigencia: 1-4-90 a 31-3-91)

Hoteles de cinco y cuatro estrellas (personal de recepción, contabilidad, conserjería, pisos, lencería, limpieza y servicios auxiliares):

	Salario base mensual	Salario anual
Primera	88.272	1.321.322
Segunda	84.863	1.273.596
Tercera	80.682	1.215.062
Cuarta	77.098	1.164.886
Quinta	72.942	1.106.702

Hoteles de cinco y cuatro estrellas (personal de comedor y cocina). Restaurantes de lujo, primera y segunda:

	Salario base mensual	Salario anual
Primera	93.263	1.391.196
Segunda	88.424	1.323.450
Tercera	82.096	1.234.858
Cuarta y quinta	75.125	1.137.264

Cafeterías, cafés-bares (especial, primera y segunda), salas de fiesta y té, discotecas, tablaos flamencos, salas de baile, casinos, casas regionales y billares:

	Salario base mensual	Salario anual
Primera	93.263	1.391.196
Segunda	88.424	1.323.450
Tercera	82.096	1.234.858
Cuarta	78.272	1.181.322
Quinta	75.775	1.146.364

Hoteles de tres estrellas, restaurantes de tercera y cuarta, tabernas, cafés y cafés-bares de tercera y cuarta:

	Salario base mensual	Salario anual
Primera	86.379	1.294.820
Segunda	83.675	1.256.964

	Salario base mensual	Salario anual
Tercera	79.511	1.198.668
Cuarta y quinta	72.788	1.104.546

Hoteles de dos y una estrellas, hostales y pensiones:

	Salario base mensual	Salario anual
Primera	83.540	1.255.074
Segunda	80.121	1.207.208
Tercera	75.976	1.149.178
Cuarta y quinta	70.468	1.072.066

Para toda clase de establecimientos:

	Salario base mensual	Salario anual
Sexta	48.061	758.368

Nota. — El salario anual está calculado multiplicando el salario base mensual por catorce y los pluses de transporte y limpieza de ropa por once.

Empresa Agrar Semillas, S. A.

Núm. 44.272

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se dispone la publicación del convenio colectivo de la empresa Agrar Semillas, S. A.

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa Agrar Semillas, S. A., suscrito el día 14 de junio de 1990 entre representantes de la empresa y de los trabajadores de la misma, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 21 de junio de 1990, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Zaragoza, 5 de julio de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

CAPITULO I

ARTICULO 1º).- OBJETO.-

El presente Convenio regula las relaciones entre la Empresa "Agrar Semillas, S.A." y los trabajadores incluidos en su ámbito personal, y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales.

ARTICULO 2º).- AMBITO PERSONAL.-

El presente convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, y estará afecto a las condiciones económicas señaladas en el artículo 25º.

ARTICULO 3º).- EXCLUSIONES.-

Quedan excluidos los supuestos comprendidos en el artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores de fecha 10 de Marzo de 1.980.

ARTICULO 4º).- DURACION, VIGENCIA Y REVISION.-

El presente convenio entrará en vigor una vez suscrito por ambas partes, y empezará a regir a todos los efectos desde el primero de Enero de 1.990 y finalizará el 31 de Diciembre de 1.990.

Este convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes afectadas con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de expiración.

ARTICULO 5º).- COMISION PARITARIA.-

Se crea una comisión paritaria para la vigilancia e interpretación de este convenio, de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia. La referida comisión paritaria estará formada por tres representantes de la parte social y tres de la Empresa, bajo la presidencia de la persona que designe la Dirección de la Empresa, y en la que actuará como secretario el que designe el Presidente.

CAPITULO II

ARTICULO 6º).- JORNADA DE TRABAJO.-

El número de horas de trabajo anual será la que resulte de aplicar 40 horas/semanales, y si por imperativo legal se produce reducción de jornada, se estará a lo dispuesto legalmente.

Debido a la especial actividad de la Empresa, la misma se reserva la facultad de flexibilizar la jornada de trabajo en cómputo anual, de acuerdo con las necesidades de producción y a tenor de lo establecido en el artículo 36º del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales.

Toda reducción de jornada establecida por cualquier disposición legal obligatoria sobre la señalada en el párrafo 1º, no implicará merma alguna en el descanso reglamentario concedido en la jornada semanal.

La duración de la jornada diaria, será la que resulte para alcanzar la de 40 horas a la semana.-

ARTICULO 7º).- CALENDARIO.-

Cada año la Empresa, una vez conocido el calendario oficial de la provincia, sobre unas bases comunes a todos los centros de trabajo, confeccionará la propuesta de calendario y horarios de trabajo correspondientes, que trasladará a la representación de los trabajadores, con objeto de someterla a la aprobación previa la discusión para llegar a la misma.

ARTICULO 8º).- VACACIONES.-

Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio disfrutarán anualmente de unas vacaciones retribuidas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1º.- Tendrán una duración de 30 días naturales, independientemente de la categoría profesional de cada trabajador.

2º.- Las vacaciones se disfrutarán en la época en que, de común acuerdo fijen el trabajador y el empresario, dando preferencia al personal por orden de antigüedad, dentro de cada categoría.

Caso de no haber acuerdo en cuanto a la época del disfrute de las vacaciones, podrá acudir a la Magistratura de Trabajo, para que fije la fecha en que se habrán de disfrutar, de conformidad con lo establecido en la Ley.

3º.- Cuando un trabajador cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones en razón del tiempo trabajado, al igual que aquellos que hayan efectuado su incorporación a la Empresa dentro del año en que se disfruten.

4º.- Cuando las vacaciones se disfruten fuera del tiempo comprendido entre el 21 de Junio al 21 de Septiembre, se añadirá un día más de vacaciones por cada semana disfrutada.

5º.- El primer trimestre de cada año, la Empresa fijará los periodos de vacaciones que habrá de disfrutar el personal, de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

6º.- Se establecerá una semana de vacaciones para la primera de 1991, es decir, del 31.12.1990 al 06.01.1991 ambos inclusive, aportando para ello cada trabajador dos días de vacaciones y el resto en compensación de la festividad del Pilar.

7º.- El disfrute de las vacaciones, se realizará por periodos mínimos de siete días, continuados.-

ARTICULO 9º).- HORAS EXTRAORDINARIAS Y TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.-

La dirección de la Empresa mantendrá una política de mínima realización de horas extraordinarias y se estará a lo dispuesto en las normas legales aplicables en cada momento.

Para el cálculo de las mismas, se estará a lo dispuesto en las disposiciones oficiales sobre ordenación del salario.

A los fines que se derivan del Real Decreto nº 1858 de 1.981, de 20 de Agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, se entienden por estructurales, las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno por causas estructurales y derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o las de mantenimiento. Dichas horas serán notificadas mensualmente a la autoridad laboral, mediante escrito conjunto de la Empresa y de la representación sindical.

Todo ello, siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

CAPITULO III

ARTICULO 10º).- ASIGNACION DE TAREAS.-

Es facultad de la Empresa, de acuerdo con las Leyes, la distribución del personal en los distintos puestos de trabajo, la asignación de las tareas correspondientes a cada puesto, así como realizar los cambios o modificaciones que estime conveniente para la organización de los trabajos.

ARTICULO 11º).- ASCENSOS.-

Cuando la Empresa tenga necesidad de cubrir vacantes que se hayan producido o puesto de nueva creación, ambos serán cubiertos en los términos que seguidamente se detallan:

10.- Por medio de examen o prueba de aptitud, referido únicamente a los trabajadores fijos que figuren en plantilla de la Empresa, al objeto de fomentar y promover el estímulo de superación del personal.

A los exámenes o pruebas de aptitud, podrán ser aspirantes todos los trabajadores de categorías inferiores, y en los mismos se puntuarán la formación, méritos, antigüedad y categoría del trabajador, así como las facultades organizativas de la Empresa.

20.- Por ascenso automático, al haber alcanzado el personal cierta antigüedad en su categoría dentro de la Empresa, previo acuerdo entre las representaciones empresarial y de los trabajadores.

El cómputo de antigüedad, a los solos efectos de ascensos, se fija en periodos de cinco años, y solamente podrán alcanzar hasta las siguientes categorías:

- Administrativos: Oficial 1º

- Técnicos: Inspector de cultivos

- Talleres y almacenes: Obrero especialista de primera

30.- Cuando las plazas no sean cubiertas total o parcialmente, por los criterios expuestos anteriormente, la Empresa gozará de libertad para proveerlas libremente con personal de la propia plantilla o de contratación exterior.

La Empresa no estará obligada a respetar lo anteriormente expuesto, en relación a los ascensos y provisión de vacantes cuando los puestos a cubrir se refieran a Directores de Departamento, personal dependiente de Dirección o Jefaturas, así como otras categorías que pudieran crearse más adelante de igual o superior rango.

40.- Antes del 31 de Diciembre de cada año, se fijarán las vacantes que en cada Departamento van a producirse durante el siguiente, con una antelación mínima de tres meses, detallando los requisitos necesarios y temas sobre los que se han de basar los exámenes, al objeto de facilitar la adecuada preparación del personal, facilitando con anterioridad a los Delegados de Personal el mismo y concurriendo en la vigilancia de las pruebas.

50.- La Empresa impartirá anualmente cursillos de capacitación y readaptación a las nuevas técnicas.

ARTICULO 12º).- CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO.-

Se reconocen como causa para el cambio de un trabajador de un puesto de trabajo a otro:

a) Mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador.

b) Necesidad derivada de la organización de los trabajos o del mejor aprovechamiento de las aptitudes.

c) Sanción, reglamentaria. (En este último caso, se estará a lo dispuesto legalmente)

d) La Empresa podrá desplazar a su personal, por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, a cualquier población en la forma y condiciones que establece el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 13º).- PRENDAS DE TRABAJO.-

La Empresa está obligada a proveer, con carácter obligatorio, de uniforme u otras prendas, en concepto de útiles de trabajo, al personal afectado por el presente convenio, incluyendo prendas de agua cuando sea necesario.

La entrega de tales prendas, se hará al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el Trabajador, en número de dos prendas, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente o al menos, en la mitad de las mismas, en función de la actividad que se desarrolle.

El control de calidad de dichas prendas, será autorizado por el Comité de Seguridad e Higiene de la Empresa.

ARTICULO 14º).- PRENDAS DE SEGURIDAD.-

A los trabajadores que esté especificado por su función el uso de éstas, se les hará entrega de ellas y serán responsables de su debido uso y conservación.

ARTICULO 15º).- SEGURIDAD E HIGIENE.-

Con el objeto de impulsar la motivación e integración de los trabajadores en estas materias, a través del Comité de Higiene de la Empresa y con la colaboración de los organismos competentes, se impartirán charlas y conferencias sobre esta materia así como cursillos de capacitación en la misma.

El Comité se podrá reunir ordinariamente cada mes y a través de la Empresa y de los miembros del Comité, se podrán acordar reuniones conjuntas que desarrollen esta materia.

CAPITULO IV

ARTICULO 160).- INGRESO DE PERSONAL.-

El ingreso de nuevo personal se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 170).- PERIODOS DE PRUEBA.-

Los periodos de prueba para el personal de nuevo ingreso, serán los que señalen las normas legales vigentes en cada momento.

Durante el periodo de prueba, tanto el trabajador como la Empresa, podrán desistir, respectivamente, de la prueba, o proceder a la rescisión del contrato, sin necesidad de preaviso.

ARTICULO 180).- EXCEDENCIAS.-

Serán las establecidas en sus propios términos en el Estatuto de los Trabajadores. Cuando un trabajador, por circunstancias especiales, se acoja al derecho de excedencia voluntaria, y ésta no supere el periodo de 1 año, el reingreso en la Empresa será automático, aunque sea en otro puesto del que ocupaba, siempre que no sea de inferior categoría. La consideración de circunstancia especial se establecerá de común acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

ARTICULO 190).- SERVICIO MILITAR.-

El personal incluido en las normas de este convenio, tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure el Servicio Militar y treinta días naturales más.

Así mismo el personal que lleve dos años prestando servicios al tiempo de ser incorporados al Servicio Militar, tiene derecho a percibir como si estuviera prestando trabajo, el importe de dos gratificaciones fijas en los meses de Julio y Diciembre.

Igualmente aquellos productores que llevasen más de cuatro años al servicio de la Empresa al incorporarse al Servicio Militar, percibirán además de las dos pagas extraordinarias a que se hace referencia en el párrafo anterior, otra por el concepto de paga de beneficios, abonándose esta última cuando el trabajador se reincorpore a la Empresa.

Si el trabajador que cumpliera el Servicio Militar hubiese sido sustituido por otro trabajador ajeno a la Empresa, éste cesará sin derecho a indemnización alguna, al reincorporarse aquél a su puesto de trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 200).- PERMISOS Y FACILIDADES PARA ESTUDIOS.-

En caso de salida por asistencia médica, los Jefes de las diferentes Secciones y el Jefe de Personal, darán las máximas facilidades para que las horas perdidas por estas salidas sean recuperadas o para que el productor pueda cambiar el turno, con el fin de evitar de este modo la pérdida del plus de regularidad.

El productor que por incurrir en una falta dentro del mes perdiera el derecho a la percepción del plus, en la parte correspondiente, podrá si no produce más faltas en él, recuperarlo, siempre que el mes siguiente tenga todas las asistencias completas.

La Empresa procurará dar facilidades a su personal para que pueda asistir a las clases y cursillos de estudios, una vez justificada su matriculación en cualquier centro oficial, en las mismas circunstancias establecidas en el párrafo primero de éste artículo.

Las solicitudes de licencias y permisos, serán solicitadas por escrito al Jefe de Sección, que la hará llegar al Jefe de Personal, el que comunicará al interesado la aprobación o denegación dentro del plazo de tres días a partir de la fecha de su recibo.

Igualmente podrán solicitar permiso sin sueldo con una duración máxima de hasta dos meses los trabajadores fijos que habiendo superado el periodo de prueba lleven al servicio de la Empresa más de dos años, siendo potestativo de la Dirección de la Empresa conceder el mismo o no, a la vista de las razones alegadas y de la posibilidad que desde el punto de vista de trabajo exista. No se podrá volver a solicitar este permiso hasta que hayan transcurrido por lo menos 2 años desde la fecha de terminación del anterior permiso no retribuido. Este permiso únicamente podrá solicitarse por situaciones familiares de carácter grave.

ARTICULO 210).- PLANTILLAS Y REGISTRO DE PERSONAL.-

La Empresa suministrará a la representación de los trabajadores la plantilla de personal actualizada al primero de Enero de cada año.

ARTICULO 220).- RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD.-

El personal afectado por este convenio recibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de trienios al 5,5% del salario base, correspondiente a la categoría profesional en que esté clasificado.

El cómputo de la antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

Para el cómputo de antigüedad a efectos de aumentos periódicos se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquier categoría o en baja transitoria por accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente será computable el tiempo de excedencia forzosa por el nombramiento de un cargo Público, así como el de prestación del Servicio Militar. Por el contrario no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

También se estimarán los servicios prestados dentro de la Empresa en periodos de prueba y por el personal eventual y complementario cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa.

En todo caso los que asciendan de categoría o cambien de grupo, percibirán sobre el salario base de aquella a la que se incorporen los trienios que les correspondan desde su ingreso en la Empresa, computada la antigüedad en la forma señalada en las normas anteriores, pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario base.

En el caso de que un trabajador cese en la Empresa por sanción o voluntad, sin solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase en la misma, el cómputo de la antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso, perdiendo todos los derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.

CAPITULO V

ARTICULO 230).- PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS POR ENFERMEDAD COMUN.-

El personal afectado por este convenio y comprendido en el régimen de asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma, tendrá derecho en caso de incapacidad laboral por enfermedad, debidamente acreditada por la Seguridad Social, a que la Empresa complete las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones y hasta un límite máximo de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

En los casos de discrepancia en el diagnóstico entre el médico de Empresa y el de la Seguridad Social, será vinculante el del médico de Empresa.

Para la percepción de la diferencia a cargo de la Empresa, en caso de enfermedad, será condición indispensable la aplicación de las medidas, reconocimientos y vacunas que estime oportunas el médico de Empresa, perdiendo el derecho aquellos productores que se nieguen al cumplimiento de las mismas.

CAPITULO VI

ARTICULO 240).- CLASIFICACION PROFESIONAL.-

La que figura en el anexo I.

ARTICULO 250).- CONCEPTOS RETRIBUTIVOS.-

La retribución por jornada ordinaria estará formada por:

- El salario base que corresponde a la categoría profesional del trabajador.
- El plus de antigüedad.
- El plus de asistencia.
- El complemento salarial.

El personal eventual, hasta que alcance la clasificación de fijo, percibirá las cantidades asignadas correspondientes a los conceptos de salario base.

ARTICULO 260).- RETRIBUCIONES ESPECIALES.-

Gratificaciones extraordinarias; las gratificaciones de Julio y Navidad, se satisfarán cada una de ellas a razón de treinta días de retribución.

Beneficios: Igualmente se abonará una gratificación de beneficios del año anterior, que será equivalente a 30 días de retribución, la cual se abonará antes del día 31 de Marzo de cada año.

Estas gratificaciones se satisfarán proporcionalmente, en los casos de antigüedad en la Empresa inferior a un año, al tiempo que lleven prestando sus servicios en la misma, desde el ingreso a fin de Diciembre.

Plus de nocturnidad: Para compensar el mayor esfuerzo de este turno, el salario base y plus de antigüedad se incrementará con un plus del 25% del importe de ambos conceptos, por jornada nocturna trabajada.

ARTICULO 27).- CONCEPTOS RETRIBUTIVOS A EFECTOS LEGALES.-

Clasificación: Por aplicación de la normativa de ordenación del salario, el régimen retributivo pactado en el presente convenio, quedará estructurado de la siguiente forma:

Salario Base: Se fija como salario base el importe de la retribución primaria.

Complementos salariales: Los diferentes complementos salariales pactados quedan distribuidos, atendiendo a su naturaleza, de la siguiente forma:

- Personales: Antigüedad.
Plus de Asistencia.
Complemento de Salario.
- De puesto de trabajo: Plus de nocturnidad.

Los impuestos, cargas sociales y mutualismo laboral o cualquier otro que grave o pueda gravar en lo sucesivo las percepciones del personal, serán satisfechos por quien corresponda con arreglo a la Ley.

Los importes de las percepciones que figuran en este convenio, son en todos los casos percepciones brutas.

Plus de regularidad o asistencia: Para el personal afectado por este convenio se establece un Plus de regularidad cuya cuantía se fija en 9.578.- Pesetas mensuales, para el personal de retribución mensual, y de 317.- Pesetas diarias para el personal de retribución diaria, excepto los aspirantes, aprendices y botones de 16 a 18 años, que lo percibirán en la cuantía de 230.- Pesetas diarias.

El plus de Regularidad se percibirá a partir del séptimo mes de permanencia en la Empresa.

Este plus se pagará mensualmente a cada productor que no haya incurrido en más de media falta al trabajo durante el respectivo mes de cada trimestre. No obstante se percibirá igualmente en los casos en que no se complete el mes, por alcanzar dentro del mismo la jubilación o por fallecimiento, siempre que se haya percibido en el mes inmediatamente anterior.

A los efectos de percepción de este Plus de Regularidad o asistencia y a los de posible recuperación de los del mes anterior, no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- a) Vacaciones reglamentarias.
- b) Los accidentes de trabajo o enfermedad.
- c) La asistencia a centros oficiales, previa justificación o citación.
- d) Los permisos por fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, abuelos y nietos legítimos, naturales o políticos, por alumbramiento de la esposa, así como por enfermedad calificada grave o intervención quirúrgica del cónyuge, padres, hermanos e hijos.
- e) El tiempo necesario para la asistencia a actos públicos, tales como citaciones de Juzgados, Tribunales y actos sindicales.

ARTICULO 28).- COMPENSACION.-

Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables hasta donde alcancen, con las mejoras y retribuciones que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo ésta Empresa, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas mejoras y retribuciones, valoradas también en su conjunto.

ARTICULO 29).- SUBSIDIOS.-

La Empresa viene obligada a satisfacer por fallecimiento del trabajador las siguientes pagas:

- De 1 a 6 años de antigüedad 3 mensualidades
- De 7 a 12 años de antigüedad 4 mensualidades
- Más de 13 años de antigüedad 5 mensualidades

Igualmente está obligada la Empresa a conceder por jubilación del trabajador las siguientes pagas:

- De 10 a 15 años de antigüedad 2 mensualidades
- De 16 a 20 años de antigüedad 3 mensualidades
- De 21 a 25 años de antigüedad 4 mensualidades
- De 26 a 30 años de antigüedad 5 mensualidades
- Más de 35 años de antigüedad 6 mensualidades

El trabajador perderá el derecho al subsidio por jubilación, si no solicita éste al cumplir los 65 años.

Si al cumplir la edad de 65 años, el trabajador no tuviera cubierto el período de carencia para solicitar la jubilación, le será respetado el derecho al subsidio, hasta el momento en que le quede cubierto el mismo.

ARTICULO 30).- MEJORAS SOCIALES.-

La Empresa fija, en concepto de ayuda escolar, la cantidad de 13.000.- pts. brutas anuales por hijo matriculado en Preescolar, E.G.B. y Enseñanzas Medias, que se satisfará una vez formalizada la matrícula,

al inicio del curso escolar. Existe un premio por nupcialidad y natalidad, cuya cuantía será fijada cada año entre la Empresa y la representación de los trabajadores, en 18.000 y 10.000 pts. respectivamente.

ARTICULO 31).- ABSORCION DE FUTURAS MEJORAS.-

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcance, por cualesquiera otras que por disposición legal, convenio, contrato, etc. puedan establecerse en el futuro.

ARTICULO 32).- CLAUSULAS ESPECIALES.-

Se respetarán las condiciones que vengán implantadas por disposición legal o cuando resulten más beneficiosas en su conjunto para el trabajador.

En lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores.

A N E X O N U M . 1

CATEGORIA	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO
Director de Departamento	128.133.-	
Titulado Superior	105.063.-	
Titulado Medio	88.323.-	
Encargado General	83.227.-	
Jefe de Sección	75.949.-	
Jefe de Almacenes	75.949.-	
Oficial Superior	73.012.-	
Viajante	68.105.-	
Encargado	67.937.-	
Inspector de cultivos	67.847.-	
Capataz Agrícola	66.663.-	
Taquimecanógrafa de Idiomas	65.392.-	
Analista Programador	65.392.-	
Oficial Admvo. de 1ª	65.392.-	
Programador de Aplicaciones	62.844.-	
Oficial Administrativo	62.844.-	
Especialista no titulado	60.735.-	
Obrero Espta. de 1ª Especial		1.997.-
Obrero Espta. de 1ª		1.982.-
Profesional Oficio de 1ª		1.982.-
Auxiliar Admto. de 1ª	60.020.-	
Auxiliar Técnico Lab. de 1ª	60.020.-	
Auxiliar Admto.	58.447.-	
Auxiliar Tco. Lab. de 2ª	58.447.-	
Auxiliar Técnico	58.447.-	
Obrero Especialista		1.919.-
Obrero no especialista		1.879.-
Profesional Oficio de 2ª		1.879.-
Guarda o vigilante	57.020.-	
Telefonista	57.020.-	
Ordenanza	57.020.-	
Aspte. Admto. de 16 a 18 años ...		1.190.-
Botones de 16 a 18 años		1.190.-

PLUS DE REGULARIDAD

Mayores de 18 años	10.248.-	339.-
Menores de 18 años		246.-

ANEXO II

CATEGORIA	SALARIO CONVENIO	PLUS REGULARIDAD
Director de Departamento .	1.921.995.-	153.720.-
Titulado Superior	1.575.945.-	153.720.-
Titulado Medio	1.324.845.-	153.720.-
Encargado General	1.248.405.-	153.720.-
Jefe de Sección	1.139.235.-	153.720.-
Jefe de Almacenes	1.139.235.-	153.720.-
Oficial Superior	1.095.180.-	153.720.-
Viajante	1.021.575.-	153.720.-
Encargado	1.019.055.-	153.720.-
Inspector de Cultivos ...	1.017.705.-	153.720.-
Capataz Agrícola	999.945.-	153.720.-
Taquimecanógrafa de idiom.	980.880.-	153.720.-
Analista Programador	980.880.-	153.720.-
Oficial Admto. de 1a. ...	980.880.-	153.720.-
Programador de Aplicacion.	942.660.-	153.720.-
Oficial Administrativo ...	942.660.-	153.720.-
Especialista no titulado .	911.025.-	153.720.-
Obrero Espta. de 1a. Espc.	908.635.-	154.245.-
Obrero Espta. de 1a.	901.810.-	154.245.-
Profesional Oficio de 1a. .	901.810.-	154.245.-
Auxiliar Admto. de 1a. ..	900.300.-	153.720.-
Aux. Técnico Lab. de 1a. .	900.300.-	153.720.-
Auxiliar Administrativo ..	876.705.-	153.720.-
Aux. Técnico Lab. de 2a. .	876.705.-	153.720.-
Auxiliar Técnico	876.705.-	153.720.-
Obrero Especialista	873.145.-	154.245.-
Obrero no Especialista ...	854.945.-	154.245.-
Profesional Oficio de 2a..	854.945.-	154.245.-
Guarda o Vigilante	855.300.-	153.720.-
Telefonista	855.300.-	153.720.-
Ordenanza	855.300.-	153.720.-
Aspte. Admto. 16-18 años .	541.450.-	111.930.-
Botones de 16 a 18 años ..	541.450.-	111.930.-

En Zaragoza a 24 de Mayo de mil novecientos noventa

Reunidos en el centro de trabajo de la Empresa AGRAR SEMILLAS, S.A. sito en Monasterio de Cogullada s/n.

De una parte D. JACQUES MAYEN VERPILLOT en representación de la Empresa, y de otra parte

D. RAUL GALVEZ BARANDA en representación de los trabajadores

La representación de los trabajadores manifiesta haber estudiado y consultado la propuesta de los representantes de la empresa, y como resumen y conclusión de las conversaciones anteriores se llegó al acuerdo de:

Aumento salarial para el año en curso del 5% sobre los siguientes conceptos retributivos:

- Salario base convenio
- Plus de Asistencia
- Complemento Salarial

Al acuerdo anterior se le añade 3.154 Ptas/mes que se aplicará en el salario de base, por las 15 pagas habituales para el personal que cobra por salario mensual, y 104 Ptas/Día en las 15 pagas para los que cobran por salario día.

Concluida la reunión y no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión, extendiéndose la presente Acta, que es leída y firmada por los presentes en prueba de conformidad.

SECCION SEXTA

BREA DE ARAGON

Núm. 48.091

En virtud del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 11 de julio de 1990, se convoca una plaza de profesor de adultos generalista, conforme a las bases, requisitos y baremos que obran en la Secretaría a disposición de los interesados, que se enviarán personalmente a todos los solicitantes.

La selección se efectuará por el sistema de concurso, estipulándose un contrato de trabajo a tiempo parcial por dos tercios de jornada, durante los meses de septiembre de 1990 a junio de 1991.

El plazo de presentación de instancias será del 1 al 15 de agosto próximo, en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina.

Brea de Aragón, 21 de julio de 1990. — El alcalde, Manuel Pericás.

EL BURGO DE EBRO

Núm. 47.755

En virtud del acuerdo plenario adoptado con fecha 13 de julio de 1990, se convoca un plaza de educador de adultos, sujeta a relación laboral de duración determinada, desde el 1 de septiembre de 1990 al 30 de junio de 1991, y a tiempo parcial, dos terceras partes de la jornada convencional. El plazo de presentación concluirá el día 15 de agosto próximo, a las 14.00 horas.

Las bases de la convocatoria podrán ser examinadas por quienes se hallen interesados, en las oficinas municipales y en el tablón de edictos, hasta el plazo señalado.

El Burgo de Ebro, 19 de julio de 1990. — El alcalde.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COMARCA DE MALLÉN

(Bisimbre, Fréscano, Magallón, Mallén y Novillas)

Núm. 47.760

Aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 10 de julio de 1990 la convocatoria para la provisión con carácter temporal, mediante concurso, de dos puestos de educadores generalistas dentro del Plan provincial de educación de adultos, curso 1990-91, se abre el plazo de presentación de instancias, acompañadas de los méritos, durante quince días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, encontrándose las bases de la convocatoria expuestas en los tableros de anuncios de los Ayuntamientos integrados en el servicio mancomunado, y a disposición de los interesados en las oficinas del Ayuntamiento de Mallén, sede de la Mancomunidad, donde podrán presentar instancias durante los días hábiles, de 8.00 a 14.00 horas.

Mallén, 23 de julio de 1990. — El presidente, Arsenio Montorio Alcázar.

TAUSTE

Núm. 45.892

En relación con la convocatoria efectuada para la provisión en propiedad de una plaza de ordenanza, vacante en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, y a la vista de las actuaciones practicadas en el expediente y bases de la convocatoria aprobadas, esta Alcaldía ha resuelto:

Primero. — Elevar a definitiva la lista de aspirantes admitidos y excluidos publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 100, del día 5 de mayo de 1990, al no haberse producido reclamaciones contra la misma.

Segundo. — Nombrar el tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, que queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Víctor Angoy Sancho, alcalde-presidente del Ayuntamiento, y sustituto, don Luis Martínez Lahilla, concejal del Ayuntamiento.

Vocales: Don Rafael Sesma Lamarque, como titular, en representación del profesorado oficial, designado por el Instituto Aragonés de Administración Pública, y como suplente, don José-Luis de la Victoria Godoy, en su calidad de jefe de negociado de dicho Instituto; doña María-Victoria Rodríguez Cativiela, como titular, en representación de la Dirección General de Administración Local de la Diputación General de Aragón, y como suplente, don José-Luis Ordovás Soteras, jefe de Sección de Coordinación y Cooperación de la misma Dirección General; don Luis Marco Sanz, secretario general de la Corporación, y doña Amelia Molina Guimerá, interventora municipal de Fondos.

Secretario: Don José-Antonio Palacios Bara, funcionario administrativo de la Corporación.

Tercero. — Como consecuencia del sorteo efectuado, el orden de actuación de los aspirantes se iniciará por aquel cuyo primer apellido comience por la letra "A", siguiendo riguroso orden alfabético.

Cuarto. — El primer ejercicio tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, a las 10.00 horas del día 29 de octubre de 1990.

Tauste, 13 de julio de 1990. — El alcalde.

TAUSTE

Núm. 45.893

En relación con la convocatoria efectuada para la provisión en propiedad de tres plazas de auxiliares de Administración general, vacantes en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, y a la vista de las actuaciones practicadas en el expediente y bases de la convocatoria aprobadas, esta Alcaldía ha resuelto:

Primero. — Elevar a definitiva la lista de aspirantes admitidos y excluidos publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 100, del día 5 de mayo de 1990, al no haberse producido reclamaciones contra la misma.

Segundo. — Nombrar el tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, que queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Víctor Angoy Sancho, alcalde-presidente del Ayuntamiento, y sustituto, don Luis Martínez Lahilla, concejal del Ayuntamiento.

Vocales: Don José-Luis de la Victoria Godoy, como titular, en representación del profesorado oficial, designado por el Instituto Aragonés de Administración Pública, y como suplente, don Rafael Sesma Lamarque, en su calidad de miembro de dicho Instituto; don Antonio López Raluy, como titular, en representación de la Dirección General de Administración Local de la Diputación General de Aragón, y como suplente, don José-Luis Ordovás Soteras, jefe de Sección de Coordinación y Cooperación de la misma Dirección General; don Luis Marco Sanz, secretario general de la Corporación, y doña Amelia Molina Guimerá, interventora municipal de Fondos.

Secretario: Don José-Antonio Palacios Bara, funcionario administrativo de la Corporación.

Tercero. — Como consecuencia del sorteo efectuado, el orden de actuación de los aspirantes se iniciará por aquel cuyo primer apellido comience por la letra "A", siguiendo riguroso orden alfabético.

Cuarto. — El primer ejercicio tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, a las 10.00 horas del día 17 de octubre de 1990.

Tauste, 13 de julio de 1990. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL

Núm. 43.054

Don José-María Peláez Sainz, secretario de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza;

Certifica: Que en el rollo de apelación número 326 de 1990, dimanante de juicio de separación sin acuerdo, promovido ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza por Isabel García Gallardo, contra Jesús Latorre Enguita, se ha dictado la presente resolución del tenor literal siguiente:

«Providencia. — En Zaragoza a 3 de julio de 1990. — Ilmos. señores: Solchaga, Cereceda y Fernández. — Dada cuenta del escrito presentado por el procurador señor García-Mercadal, que se unirá al rollo de su razón; vista

la imposibilidad de que el demandado-apelante comparezca ante esta Sección Cuarta para ratificarse en el desistimiento efectuado por su procurador señor García-Mercadal, publíquense edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia*, citando al interesado para que en el término de diez días a partir de la publicación comparezca y desista del recurso de apelación por él interpuesto, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así en el indicado plazo, se le tendrá por apartado del mismo.

Así lo acuerdan los señores expresados al principio y rubrica el ilustrísimo señor presidente, de lo que doy fe. — José-Javier Solchaga. — Joaquín Cereceda. Luis Fernández. — Ante mí, José-María Peláez.» (Rubricados.)

La anterior concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito. Y para que conste, a efectos de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y para que ésta sirva de notificación al interesado, libro, firmo y sello la presente en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos noventa. El secretario, José-María Peláez.

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 2

Núm. 44.715

El Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 671 de 1989, a instancia del actor Manuel Villarroya Alcaide, representado por el procurador señor Sancho Castellano, siendo demandada Tallo, S. L., se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 2 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 2 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 3 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:
Una máquina escuadradora marca "Egurtio". Valorada en 1.500.000 pesetas.

Dicha máquina se halla en el local de Tallo, S. L.
Dado en Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez García. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 39.191

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de separación matrimonial solicitada por un solo cónyuge bajo el número 554 de 1990, instados por Francisco-Julián Lara Gala, representado por la procuradora señora Oña Llanos, contra Carmen Ureña Lebrón, que se encuentra en paradero desconocido, por lo que se ha acordado emplazar por medio del presente a la citada demandada para que en el término de veinte días comparezca en autos, personándose en forma, y conteste a la demanda, con los apercibimientos legales, haciéndole saber que obra en autos copia de la demanda y documentos, y con los apercibimientos de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, siguiendo el juicio en su rebeldía.

Zaragoza a trece de junio de mil novecientos noventa. — El juez, Antonio-Eloy López Millán. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 43.057

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos declarativos de menor cuantía, bajo el número 443 de 1990-A, instados por Ester-Lidia Lafón Costa, representada por el procurador señor Jiménez Giménez, contra Antonio Grandío Castro, que se encuentra en ignorado paradero, por lo que se ha acordado emplazar por medio del presente al citado demandado para que en término de diez días comparezca en autos, personándose en forma, con los apercibimientos legales, haciéndole saber que obran en autos copia

de demanda y documentos, y con los apercibimientos de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos noventa. — El magistrado juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 43.058

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita demanda incidental de solicitud del beneficio de justicia gratuita bajo el número 444 de 1990-A, a instancia de Ester-Lidia Lafón Costa, representada por el procurador de los Tribunales don Juan-Carlos Jiménez Giménez, contra Antonio Grandío Castro, en la que por resolución de esta fecha he acordado la publicación del presente, por el que se cita al referido demandado Antonio Grandío Castro, cuyo actual domicilio se ignora, para asistir a la comparecencia prevista en el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para cuyo acto se ha señalado el día 17 de septiembre próximo, a las 10.00 horas, en la sala audiencia de este Juzgado, con la prevención de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 43.426

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de separación matrimonial solicitada por un solo cónyuge, registrados bajo el número 507 de 1990, seguidos a instancia de Ana Gracia Gracia, representada por la procuradora doña María-Concepción Pérez Ferrer, contra su esposo, Jesús-Angel López Laporta, que se encuentra en ignorado paradero, y en los cuales y por providencia de esta fecha he acordado citar al mismo a fin de que el día 18 de septiembre próximo, a las 10.30 horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en calle Costa, 8, tercero izquierda), para asistir a la comparecencia que previene la Ley, debiendo comparecer asistido de abogado y procurador y con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el procedimiento en su rebeldía.

Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 7

Núm. 42.276

Cédula de notificación y requerimiento

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 2.250 de 1988, sobre lesiones y daños por imprudencia, contra Santiago Mum Ballouera, cuyo actual paradero se desconoce, se ha practicado tasación de costas que asciende a la suma de 390.212 pesetas, habiéndose acordado dar vista de dicha tasación al referido condenado por término de tres días, requiriéndole a la vez para que en plazo de cinco días a partir de su aprobación comparezca ante este Juzgado a hacer efectivo su importe, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al condenado Santiago Mum Ballouera, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 42.262

Don César-Augusto Alcalde Sánchez, secretario del Juzgado de Instrucción número 8 de los de Zaragoza;

Da fe y testimonio: Que en juicio de faltas número 1.854 de 1989 aparece la siguiente

«Sentencia. — En Zaragoza a 15 de junio de 1990. — El señor don José Luis Rodrigo Gálvez, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza, ha visto y oído las presentes actuaciones de juicio de faltas número 1.854 de 1989, sobre daños en accidente de tráfico, seguidos entre el ministerio fiscal, en representación de la acción pública; como denunciante, Angel-Manuel Roncalés Oliete, asistido por el señor Iranzo Lacambra; como denunciado, Pablo Bellido Gimeno, y como responsable civil subsidiaria, Tueri, S. A., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, y...

Fallo: Que condeno a Pablo Bellido Gimeno, como autor de una falta de imprudencia simple, con resultado de daños, y en aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 3 de 1989, de 21 de junio, a que

indemnice a Angel-Manuel Roncalés Oliete en 91.125 pesetas, más los intereses legales y las costas, siendo responsable civil subsidiaria Tucri, S. A.»

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la última notificación.

Y para que conste y sirva de formal notificación a la empresa Tucri, S. A., expido el presente en Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos noventa. — El secretario, César-Augusto Alcalde.

Juzgados de lo Penal

JUZGADO NUM. 2

Núm. 42.745

TERRER ARECHE, Jesús-Antonio, con documento nacional de identidad número 16.015.181, hijo de Jesús y de Natividad, nacido en Tudela (Navarra) el 20 de julio de 1965, domiciliado últimamente en avenida Sancho el Fuerte, 14, quinto, de Pamplona, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de lo Penal número 2, por delito de cheque en descubierto, acordado en causa de diligencias previas número 335 de 1989, con el fin de ser reducido a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a tres de julio de mil novecientos noventa. — La secretaria. — Visto bueno: El juez de lo Penal.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 4

Núm. 46.887

El Ilmo. señor don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en exhorto número 4 de 1990, procedente del Juzgado de lo Social de San Sebastián, dimanante de ejecución número 133 de 1989, a instancia de Enrique L. Vázquez Contade, contra Confecciones Nuria, S. L., se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con sus respectivas valoraciones se describirán al final, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1.º Que se ha señalado para la primera subasta el día 20 de septiembre próximo; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 4 de octubre siguiente, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 18 de octubre, todas ellas a las 11.00 horas y en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en esta ciudad (calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, séptima planta).

2.º Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de este Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con la rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la subasta, pues, de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que pueda librar sus bienes, pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura, haciendo previamente

el oportuno depósito, o pagar la cantidad ofrecida, con promesa de abonar el resto del principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4.º Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo, con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar, en la Mesa de este Juzgado, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate, al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5.º Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante este Juzgado y con asistencia y aceptación del cesionario.

Relación de bienes:

Dos máquinas de broches, automáticas, tipo "SAR 2.087".

Dos máquinas de broches, manuales, tipo "ABSA 1.000".

Una máquina de coser "Alfa 157", eléctrica, industrial.

Una máquina de cortar, vertical, marca "Byx", tipo VJ.

Los anteriores bienes han sido valorados por el perito tasador en la cantidad de 405.000 pesetas y se encuentran depositados en el domicilio de la empresa, en Zaragoza (calle Poeta Rafael Alberti, núm. 20, parcela K-L), siendo su depositario Enrique Prats.

Deberá estarse en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación.

El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Zaragoza a doce de julio de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano Sánchez. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA PRINCIPAL Y ACECUELA DE ARAPIEL DE RICLA

Núm. 46.355

La Comunidad de Regantes de la Acequia Principal y Acecuela de Arapiel, de Ricla, anuncia que se encuentran depositados, por el término de treinta días, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, a los efectos de que puedan ser examinados por quienes tengan algún interés para ello.

Dichas Ordenanzas y Reglamentos se encuentran en el local de la Comunidad (calle Costa, sin número, de Ricla) y en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha localidad.

Ricla, 13 de julio de 1990. — El secretario, Rafael Embid Lausín. — Visto bueno: El presidente, Jesús Bernal Bernal.

COMUNIDAD DE REGANTES "VIRGEN DE LAGUNAS" DE CARIÑENA

Núm. 47.709

Por medio del presente se anuncia al público en general que se encuentra depositado en el Ayuntamiento de Cariñena el proyecto de los Estatutos de esta Comunidad de Regantes.

Lo que se hace público, conforme previene el artículo 102.6 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986.

Zaragoza, julio de 1990. — Firmado: Santiago Gracia Isiegas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-I

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial.